## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

# SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA DEMANDANTE: JAVIER DIOSA BUSTOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL + FISCALIA

**GENERAL DE LA NACION** 

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE <

RADICACION:

No. 50001-33-33-002-2013-00073-01

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fl. 74 del cuaderno de 2ª instancia y fl. 241 del cuaderno de 1ª instancia), a fin de que se sirvan aclarar la sentencia del 26 de abril de 2016, teniendo en cuenta que en la parte resolutiva de la misma, en el numeral PRIMERO donde se modificaron los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la decisión tomada por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 29 de agosto de 2014, y en su lugar se resolvió:

"SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, debidos, en la modalidad de LUCRO CESANTE, a JAVIER DIOSA BUSTOS, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.899.545).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de los demandantes, así: para JAVIER DIOSA BUSTOS, ERIBERTO DIOSA REAL y MARÍA BUSTOS RODRIGUEZ un total de 70 SMMLV, y para los señores BLANCA LIRIA, ERIBERTO, FERNEY y SAMUEL DIOSA BUSTOS, 35 SMMLV.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, a JAVIER DIOSA BUSTOS, ERIBERTO DIOSA REAL y MARÍA BUSTOS RODRIGUEZ, el equivalente a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (15 SMMLV). "

RAD.: 500013333002 2013 00073 01 REP. DIR. Actor: **JAVIER DIOSA BUSTOS Y OTROS** 

En el caso concreto, se solicita se manifieste que la indemnización reconocida en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de 1ª instancia, enunciados en el numeral **PRIMERO** de la sentencia de 2ª instancia en su parte resolutiva, es <u>PARA CADA UNO</u> de los allí mencionados tal como se desprende de la parte motiva de la sentencia.

En lo que atañe a las correcciones de providencias, el artículo 286 del **C.G.P.**, dispone:

## Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

#### Para resolver se CONSIDERA:

Para la Sala, la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante cumple con todos los requisitos establecidos Artículo 286 antes citado, por cuanto se incurrió en error por omisión en la parte resolutiva del fallo y que podría conllevar a un mala interpretación de la orden dada en el numeral **PRIMERO** de la sentencia de 2ª instancia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2016, toda vez que se omitió hacer claridad que la indemnización reconocida es **PARA CADA UNO** de los allí mencionados.

En efecto, el reconocimiento de perjuicios tanto materiales como morales, corresponde independientemente para cada uno de los demandantes, conforme las pretensiones de la demanda (fls 8 al 11), y el reconocimiento por tales conceptos en la sentencia de 1ª. Instancia (fls 195 al 205)., además, como se indicó en la decisión de 2ª instancia, la Sala acogió los planteamientos del **CONSEJO DE ESTADO** sobre la liquidación de perjuicios morales, sin afectar con eso el reconocimiento individualizable para cada uno de ellos.

De lo anterior, se evidencia que se omitió especificar, en la parte resolutiva, en el **NUMERAL TERCERO** que la indemnización que se reconoce, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** corresponde para **CADA UNO** de los demandantes, conforme se había reconocido en 1ª instancia, modificando únicamente los montos reconocidos.

En cuanto al NUMERAL CUARTO se omitió NEGAR los perjuicios DAÑO A LA VIDA DE RELACION para los hermanos del afectado directo: BLANCA LIRIA, ERIBERTO, FERNEY y SAMUEL DIOSA BUSTOS y pronunciarse de los perjuicios por ese concepto a sus padres: ERIBERTO DIOSA REAL y MARIA BUSTOS RODRIGUEZ. En esta instancia se accede al reconocimiento de los perjuicios DAÑO A LA VIDA DE RELACION para los padres del directo afectado, ERIBERTO DIOSA REAL y MARIA BUSTOS RODRIGUEZ, en 15 SMMLV., para cada uno. Se CONFIRMA el reconocimiento perjuicios DAÑO A LA VIDA DE RELACION para el demandante, JAVIER DIOSA BUSTOS de 15 SMMLV.

Por lo expuesto, se hará la corrección puesta en evidencia por el apoderado del demandante, con el fin de subsanar los datos en cuestión.

RAD.: 500013333002 2013 00073 01 REP. DIR. Actor: **JAVIER DIOSA BUSTOS Y OTROS** 

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.** 

.

**RESUELVE:** 

- CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de 2ª instancia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2016, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de especificar, que la indemnización reconocida corresponde para cada uno de los allí mencionados. En consecuencia quedara así:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la decisión tomada por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha el 29 de agosto de 2014, dentro del proceso promovido por JAVIER DIOSA BUSTOS Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y en su lugar, RESUELVE:

"SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, debidos, en la modalidad de LUCRO CESANTE, a JAVIER DIOSA BUSTOS, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIÉNTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.899.545).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MORALES, a favor de los demandantes, así: para JAVIER DIOSA BUSTOS, ERIBERTO DIOSA REAL y MARÍA BUSTOS RODRIGUEZ un total de SETENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (70 SMMLV) para cada uno de ellos, y para los señores BLANCA LIRIA, ERIBERTO, FERNEY y SAMUEL DIOSA BUSTOS un total de TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMMLV) para cada uno de ellos.

CUARTO: NEGAR los perjuicios DAÑO A LA VIDA DE RELACION para los hermanos del afectado directo: BLANCA LIRIA, ERIBERTO, FERNEY y SAMUEL DIOSA BUSTOS. Se CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente por el reconocimiento de los perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION para los padres del directo afectado, señores ERIBERTO DIOSA REAL y MARIA BUSTOS RODRIGUEZ, en 15 SMMLV., para cada uno. Se CONFIRMA el reconocimiento perjuicios DAÑO A LA VIDA DE RELACION para el demandante, JAVIER DIOSA BUSTOS por un valor de 15 SMMLV."

RAD.: 500013333002 2013 00073 01 REP. DIR. Actor: **JAVIER DIOSA BUSTOS Y OTROS** 

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 005.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO & usente con permiso

RAD.: 500013333002 2013 00073 01 REP. DIR. Actor: **JAVIER DIOSA BÚSTOS Y OTROS**